

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00906 -00
Demandante:	Janeth García Mora
Demandado:	E.S.E. Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular del Norte de Santander
Medio de control:	Ejecución de providencia (conciliación extrajudicial)

I. Objeto del pronunciamiento

Sería el caso que el Despacho procediera a pronunciarse en relación con la omisión de corrección de la demanda en el asunto de la referencia. No obstante observamos que es necesario pronunciarse en relación con algunos aspectos relevantes dentro del presente trámite, especialmente en lo que atañe a la ejecución de sentencias o conciliaciones judiciales, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y en el Código General del Proceso –CGP-.

II. Consideraciones

2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, el numeral 2º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo –entre otras- “*Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*”.

Respecto del procedimiento ejecutivo el artículo 298 del precepto normativo enunciado se limita a señalar:

“Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

Ahora bien, dado que la precitada normatividad no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, o en obligaciones derivadas de conciliaciones extrajudiciales, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del CGP, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De tal modo, se debe recurrir al contenido de los artículos 305, 306 y 430 del CGP, lo cual ha generado una diversidad de interpretaciones en relación con las normas aplicables en caso de solicitudes de ejecución de providencias judiciales, circunstancia esta que llevó a que el Honorable Consejo de Estado se pronunciase al respecto mediante auto interlocutorio I.J.O.-001-2016 de fecha 25 de julio de 2016, proferido por el C. Ponente: Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2014-01534 (4935-2014), en el cual expuso:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”

Bajo estas aclaraciones, encontramos que la decisión adoptada por el titular del despacho que precedió al suscrito, aplicó de forma incorrecta las normas procesales que regulan el trámite de las ejecuciones de providencias judiciales, razón por la cual es necesario recurrir a la aplicación de la teoría de que los actos ilegales no atan al Juez, para efectuar un pronunciamiento de fondo en relación con el mandamiento de pago invocado por el libelista.

1.2. Caso en concreto:

Mediante proveído de fecha 22 de julio de 2016¹, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia, por considerar en su momento que la demanda interpuesta, no se encontraba adecuada al medio de control ejecutivo, argumentando que los parámetros legales de que trata el artículo 306 y 307 del Código General del Proceso no le son aplicables al caso objeto de estudio, pues la demanda que propone la misma debía efectuarse bajo los lineamientos del medio de control ejecutivo y no como una continuación de la acción iniciada que conllevo la orden judicial que ahora es incumplida.

Pues bien, a contrario sensu esta Judicatura encuentra que los preceptos normativos aludidos en renglones atrás, si le resultan aplicables al caso promovido por la señora JANETH GARCIA MORA, en el sentido de haber acudido a esta Jurisdicción, con el propósito de garantizar la ejecución de la obligación contenida en la conciliación extrajudicial alcanzada con la ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, y que fue objeto de control de legalidad mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2015, puesto que el artículo 306 del CGP si resulta aplicable a los procesos contenciosos administrativos conforme lo enunció el Honorable Consejo de Estado.

Luego entonces, se deberá dejar sin efectos el argumento esbozado en esa oportunidad por esta Judicatura, con ocasión a la presunta impertinencia de las normas señaladas por el ordenamiento civil vigente, por estar ajustado a derecho en el presente asunto, utilizando para ello –como ya se dijo– la teoría de que los actos ilegales no atan al Juez.

Ahora bien, habiendo concluido que el artículo 306 del CGP si resulta aplicable a este tipo de situaciones, deberá efectuarse el análisis para determinar si es viable librar mandamiento con base en los soportes documentales invocados como título ejecutivo. Al respecto, encuentra el Despacho que no es posible librar el mandamiento pretendido puesto que el título ejecutivo complejo no se encuentra conformado en debida forma, ante la omisión de adjuntar el soporte documental de solicitud de pago ante la E.S.E. CENTRO DE REHABILITACION CARDIONEUMUSCULAR, el cual resulta ser parte del título ejecutivo que deprecian incumplimiento de obligación.

En este contexto, es viable aclarar que el título ejecutivo susceptible para cobro no sólo se deriva de la providencia proferida el 25 de mayo de 2015, sino también lo constituyen todos aquellos documentos condicionados a hacer cumplir la

¹ Folio 16vto del plenario

obligación clara, expresa y exigible, es decir además de la copia auténtica de la providencia, constancia de ejecutoria de la misma y copia del acta de conciliación celebrada en la Procuraduría 97 Judicial para Asuntos Administrativos, también debía allegarse la solicitud de pago de la obligación radicada ante la entidad demandada, tal y como quedó consignada dicha condición en el acta suscrita por las partes ante el Ministerio Público el día 27 de mayo de 2014.

Bajo este panorama, no podemos concluir que nos encontremos ante una obligación clara, expresa y exigible, puesto que no se aportó al plenario el documento con el ejecutante acredite el cumplimiento de la condición de pago literalmente establecida al momento de conciliar la controversia que sirve de soporte a la obligación invocada.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

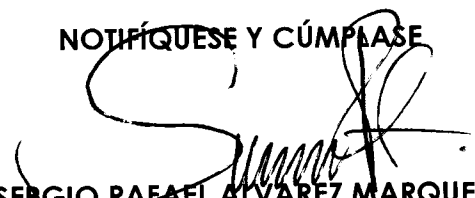
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído de fecha 22 de julio de 2016, por las razones expresas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora JANETH GARCIA MORA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

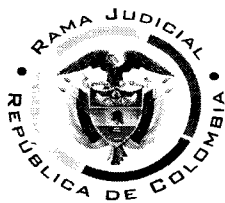

SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 18 DE ABRIL DE 2017, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 10 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

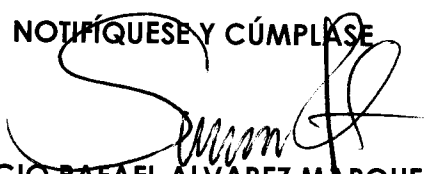
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00373 -00
Demandante:	Elizabeth Bonilla Manrique
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada por estrados el día 14 de marzo de 2017, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día 29 de marzo de 2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

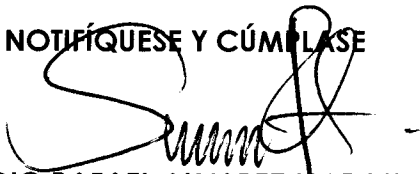
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00511 -00
Demandante:	Luis sierra Rangel
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, a través de la cual se dispuso DECLARAR PROBRADA la excepción de pago total de la obligación.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

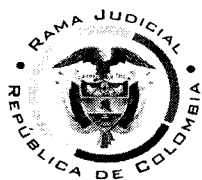

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA

¹ La providencia que declaró probada la excepción de pago total de la obligación fue notificada por estrados el día 01 de marzo de 2017, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día 7 de marzo de 2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2016-00255 -00
Demandante:	Central de Transporte Estación Cúcuta
Demandado:	Lizandro Abdenago Barrera Espinel
Medio de control:	Restitución de inmueble arrendado
Asunto:	Desistimiento tácito

Se decide sobre la procedencia de declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, en aplicación del inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- Ley 1437 de 2011.

1. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El numeral 4 del artículo 171 del CPACA, establece:

"Artículo 171. Admisión de la demanda: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado por vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. (...)".

A su vez, el artículo 178 ibídem preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Como puede observarse, la norma previamente transcrita regula la institución jurídica del desistimiento tácito, estableciendo que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez o Jueza ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Fenecido tal plazo sin que el (la) demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez o jueza dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenando en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, la actuación tiene origen en la demanda presentada por la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA en ejercicio del medio de control de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO contra el señor LIZANDRO ABDENAGO BARRERA ESPINEL.

Mediante auto del **28 de noviembre de 2016**, el Despacho, decidió admitir la demanda, disponiendo, entre otras determinaciones, fijar los gastos ordinarios del proceso en la suma de sesenta mil pesos M/L (\$60.000), concediéndosele a la parte demandante el termino de diez (10) días. Sin que dentro del plazo otorgado la parte demandante hubiere cumplido con dicha carga, y en razón a ello, mediante auto del **06 de marzo de 2017**, se ordenó requerirle para que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días contados desde la notificación por estado de dicho auto.

A la fecha, ha transcurrido un plazo superior al de los 15 días concedidos en el requerimiento realizado, y se observa la persistencia de la parte demandante en el acatamiento de la orden judicial que le impuso la carga de cancelar la totalidad de los gastos ordinarios del proceso fijados con antelación, por consiguiente, se dispondrá dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

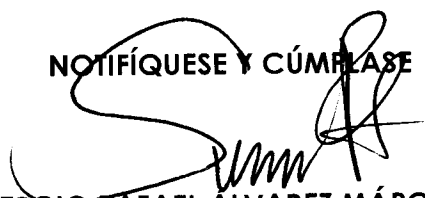
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda promovida por la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA en contra el señor LIZANDRO ABDENAGO BARRERA ESPINEL, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 18 DE ABRIL DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No 10 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2016-00268 -00
Demandante:	Central de Transporte Estación Cúcuta
Demandado:	Yamile Burgos Triana y Miguel Ángel Galvis Rico
Medio de control:	Restitución de bien inmueble arrendado
Asunto:	Desistimiento tácito

Se decide sobre la procedencia de declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, en aplicación del inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- Ley 1437 de 2011.

1. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El numeral 4 del artículo 171 del CPACA, establece:

"Artículo 171. Admisión de la demanda: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado por vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. (...)"

A su vez, el artículo 178 ibídem preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Como puede observarse, la norma previamente transcrita regula la institución jurídica del desistimiento tácito, estableciendo que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez o Jueza ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Fenecido tal plazo sin que el (la) demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez o jueza dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenando en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, la actuación tiene origen en la demanda presentada por la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA en ejercicio del medio de control de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO contra de los señores YAMILE BURGOS TRIANA Y MIGUEL ÁNGEL GALVIS RICO.

Mediante auto del **28 de noviembre de 2016**, el Despacho, decidió admitir la demanda, disponiendo, entre otras determinaciones, fijar los gastos ordinarios del proceso en la suma de sesenta mil pesos M/L (\$60.000), concediéndosele a la parte demandante el termino de diez (10) días. Sin que dentro del plazo otorgado la parte demandante hubiere cumplido con dicha carga, y en razón a ello, mediante auto del **06 de marzo de 2017**, se ordenó requerirle para que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días contados desde la notificación por estado de dicho auto.

A la fecha, ha transcurrido un plazo superior al de los 15 días concedidos en el requerimiento realizado, y se observa la persistencia de la parte demandante en el acatamiento de la orden judicial que le impuso la carga de cancelar la totalidad de los gastos ordinarios del proceso fijados con antelación, por consiguiente, se dispondrá dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

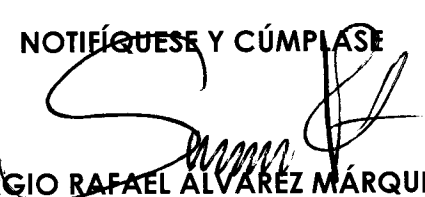
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda promovida por la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA en contra los señores YAMILE BURGOS TRIANA Y MIGUEL ÁNGEL GALVIS RICO, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

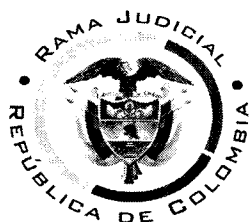
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 18 DE ABRIL DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 10 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00332 -00
Demandante:	Nancy Suarez Vargas y otros
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta - Empresa de acueducto y alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta S.A. E.S.P. y Aguas Kpital de Cúcuta.
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma y su corrección cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda y su corrección que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, fue presentada a nombre de BRAINNER MATTOS HERRERA –quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad BRAINNER LEONARDO MATTOS PABON, YURLEY KATHERINE MATTOS COTE, ASTRID CAROLINA MATTOS COTE, ADRIANA LUCIA MATTOS COTE y ANGELICA TATIANA MATTOS COTE-, XIOMARA COTE SANDOVAL, ELIAS MATTOS ELLES, LEOTILDA HERRERA DE MATTOS, RICHARD MATTOS HERRERA, KATHERINE DEL ROSARIO MATTOS HERRERA, JOSÉ ELIAS MATTOS HERRERA, SANDRA ELENA MATTOS HERRERA, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P., EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. Y AGUAS KPITAL DE CÚCUTA.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. Y AGUAS KPITAL

DE CÚCUTA, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

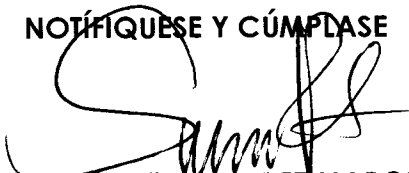
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.**, a la **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, a **AGUAS KPITAL DE CÚCUTA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **NANCY SUAREZ VARGAS** como apoderada de los accionantes, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

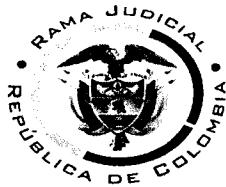
NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

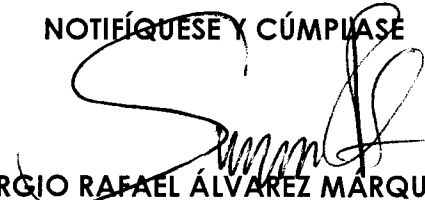
Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00050-00
Demandante:	Empresa Safety Fire Girardot S.A.S.
Demandado:	Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Ejecutivo

En el estudio de admisibilidad de la demanda advierte el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección por la siguiente razón:

- El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 "por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios", consagró que la conciliación prejudicial seria requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los entes territoriales de dicho orden. En el caso de marras, revisados los anexos de la demanda no se observa que la parte actora acredite el cumplimiento de dicha carga procesal, debiéndose por tanto allegar la constancia respectiva que acredite lo enunciado.

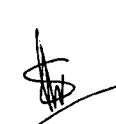
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del C. P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 18 DE ABRIL DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 10 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00051 -00
Demandante:	Delio García Barranco y otro
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA–, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- El numeral 2º del artículo 162 citado, señala que la demanda deberá contener –entre otras cosas– *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y que *“Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* Así mismo, el numeral 3 ibídem, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Acorde a lo anterior, revisado el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que en ejercicio del medio de control de reparación directa, los accionantes pretenden la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual del Estado por los perjuicios que consideran les fueron causados por las omisiones administrativas consistentes en la falta de atención, diagnóstico y tratamiento oportuno de una serie de patologías padecidas por el señor DELIO GARCÍA BARRANCO cuando prestaba sus servicios al EJÉRCITO NACIONAL como soldado profesional. Sin embargo, encuentra el Despacho que de algunos apartes del relato fáctico de la demanda, así como de algunas de las pretensiones formuladas, es posible inferir que en la demanda se reprocha el contenido de un acto administrativo, lo cual conllevaría a una acumulación de pretensiones explícita que es menester corregir en esta etapa procesal.

Al efecto, en la pretensión tercera se solicita *“declarar que cada una de las patologías presentadas por mi representando el Sr. DELIO GARCIA BARRANCO son de origen profesional, sin exclusión de ninguna de ellas, conforme a los hechos que se hallen probados e incorporados al momento de su presentación y durante el transcurso del proceso”*, pretensión esta que seguramente va en contravía del contenido del acto administrativo en el cual se definió que algunas de las patologías sufridas por el accionante eran de origen común, decisión aquella que gozaría de presunción de legalidad y que debía ser rebatida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a ello, en los numerales 25 y 26 del sustento fáctico de la demanda se expresa:

“25. En junta medica del 6 de junio de 2014, a mi poderdante le fue valorada la disminución de la capacidad laboral en un 28.73%, con base solo, en las patologías por otorrinolaringología y psiquiatría diagnosticadas, a su vez se indican que no se recomienda reubicación laboral y se le considera no apto para continuar desempeñándose en el servicio; lo anterior en tanto lo indica en

la parte motiva así: en cuanto a la sugerencia de reubicación laboral se da en forma negativa ya que presenta patología de origen psiquiátrico que requiere tratamiento medico, que le impide realizar funciones militares satisfactoriamente, además su permanencia en la fuerza puede generar secuelas en impactar de forma negativa su proceso de rehabilitación integral y funcional, No aporta certificaciones académicas que legitimen competencias específicas que puedan ser aprovechadas en la fuerza"

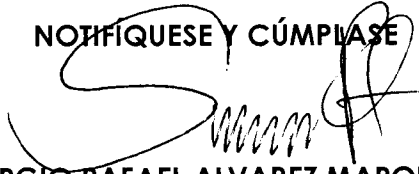
"26. Cabe señalar, que con relación al anterior hecho se constituye una falla en el servicio, por la no calificación adecuada de las patologías psiquiátricas presentadas; pues mi mandante entró al Ejército Nacional en excelentes condiciones de salud, a su vez ningún miembro de su familia tienen o ha tenido antecedentes psiquiátricos razón que indica, que el origen de dichas patologías no es genético, además no se tuvo en cuenta la no atención que se le dieron a las continuas cefaleas presentadas por mi mandante previo al inicio, y durante el desarrollo de las enfermedades iniciadas a lo largo de los patrullajes, y que solo cuando se desarrollaron patologías de periodos psicóticos breves y cuando sus mismos compañeros lo consideraban un peligro para su escuadra y pelotón, fue que por orden de evacuación emitida por superior, empezaron a ser tratadas ineficientemente, lo anterior en tanto sus dolencias y enfermedades fueron degenerativas y continuas."

Lo anterior permite de igual modo inferir que existe una inconformidad con el procedimiento administrativo realizado por el EJÉRCITO NACIONAL para calificar las patologías y la pérdida de capacidad laboral del señor **DELIO GARCÍA BARRANCO**, procedimiento este que tuvo que haber concluido bien con la decisión de la Junta Médico Laboral referida, o en caso de haberse interpuesto recurso, con la decisión del Tribunal Médico de Revisión Militar, acto administrativo este que debe demandarse en caso de que se considere que el daño invocado proviene de tal decisión de la administración, como se expone en los apartes trascritos.

Por tanto, la parte actora deberá corregir la demanda de la referencia, en el sentido de aclarar si el fundamento del daño invocado proviene de la omisión en la prestación de la atención médica requerida por el accionante, o si por el contrario el daño invocado tiene como sustento (exclusivo o concurrente) la decisión de la administración de calificar como de origen común algunas de las patologías por este padecidas.

En el primer caso, deberá entonces sustroer de sus pretensiones y del sustento factico de la demanda, todas aquellas referencias o expresiones que restan claridad o la demanda, y en el segundo caso, deberá entonces formularse la acumulación de pretensiones bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 165 del CPACA, para lo cual se concede un plazo de (10) días, acorde a las previsiones del artículo 170 idem.

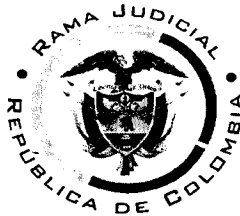
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **10** DEL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00055 -00
Asunto:	Aprobación de conciliación extrajudicial
Convocante:	Unión Temporal Torcoroma
Convocado:	Metrovivienda Cúcuta
Decisión:	Remitir al Tribunal Administrativo de Norte de Santander

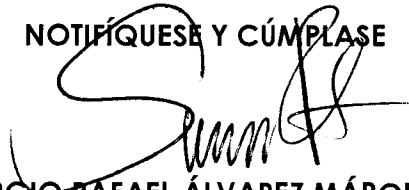
Previo a efectuar el correspondiente control de legalidad de la conciliación extrajudicial remitida por la oficina de apoyo judicial a este Despacho, se advierte que de conformidad con lo establecido por el Procurador 24 Judicial II, en el acta de audiencia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial¹, así como el oficio N° 011 del 14 de febrero del 2017², el competente para realizar el mismo sería el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en concordancia con lo previsto en el artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria, **ENVIAR** el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para efectos de control de legalidad de la conciliación extrajudicial de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA

¹ Folios 90 al 91 del plenario

² Folio 92 del plenario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00078-00
Demandante:	Álvaro Sáenz Sánchez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando como título ejecutivo una sentencia judicial proferida por este Juzgado.

II. Antecedentes

Mediante sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el día diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)¹, este Despacho resolvió el proceso judicial adelantado por las mismas partes de esta litis a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, disponiendo la nulidad del acto acusado y el consecuente restablecimiento del derecho a favor del señor ÁLVARO SÁENZ SÁNCHEZ, consistente en la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, y el consecuente pago de las diferencias resultantes entre lo ya pagado y el resultado de la reliquidación ordenada.

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$19.741.053) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas, como lo son la prima de navidad, la prima de vacaciones, entre otros, dejados de recibir conforme se señaló en la sentencia.
- ✓ Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.173.893) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el 05 de abril de 2016, momento en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y hasta el momento en que se verifique su pago.

¹ Ver folios 11 a 13 del expediente

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Así mismo, el artículo 299 del texto normativo citado señala que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Al efecto, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, mientras que los segundos guardan relación es con la existencia allí implícita de una obligación que no requiera elucubraciones para su determinación ni para su exigibilidad.

Por otra parte el artículo 302 ídem, prevé la ejecutoria de las providencias indicando que para el caso de las que sean proferidas por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia dictada en la audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2016, dentro del proceso con radicado No. 54-001-33-33-004-2013-00788-00, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente prospera la excepción de prescripción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la reliquidación de las mesadas pensionales a que tiene derecho el señor ALVARO SAENZ SANCHEZ, causadas antes del 02 de diciembre de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la resolución No. 0684 del 06 de septiembre de 2007, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al señor ALVARO SAENZ SANCHEZ, por haberse expedido con violación de las normas en que debía fundarse, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor ALVARO SAENZ SANCHEZ identificado con la C.C No. 13.244.106, , incluyendo los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, los cuales son la prima de navidad y la doceava prima vacacional, de conformidad con lo previamente expuesto.

CUARTO: ORDENAR el pago de las diferencias pensionales dejadas de devengar desde la fecha 02 de diciembre de 2010 hasta inclusive la ejecutoria de la sentencia y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, excluyendo el pago del periodo prescrito conforme se expone en el numeral primero de esta sentencia.

(...)"

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados, correspondiendo las sumas pretendidas como mandamiento de pago, con el contenido explícito de las obligaciones impuestas a la parte actora, acorde al cálculo aritmético anexo a la demanda.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por este despacho, en favor del señor ÁLVARO SÁENZ SÁNCHEZ, es decir, se encuentran materializadas en una providencia judicial obrante en el expediente, la cual fue allegada completa y en copia auténtica.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió el día 10 de marzo de 2016, quedando ejecutoriada el día 05 de abril siguiente, al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra, acorde se expresa en la constancia vista a folio 10 del expediente. Por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que indica que la obligación se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, para el asunto de marras la obligación objeto de estudio es exigible desde el día 10 de febrero de 2017, demostrándose por demás que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el día 25 de mayo de 2016².

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

² Ver folio 14 y 15.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ÁLVARO SÁENZ SÁNCHEZ y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

✓ DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$19.741.053) por concepto de la diferencia entre la mesada pensional pagada y la realmente causada acorde a la reliquidación ordenada en la sentencia que se invoca como título ejecutivo.

✓ DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.173.893) por concepto de INDEXACIÓN sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

✓ Por los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas acorde a las siguientes previsiones: (i) a una tasa equivalente al DTF desde el 05 de abril de 2016 hasta el 05 de febrero de 2017; (ii) a una tasa comercial desde el 06 de febrero de 2017, hasta la fecha en que se acredite el pago de la obligación.

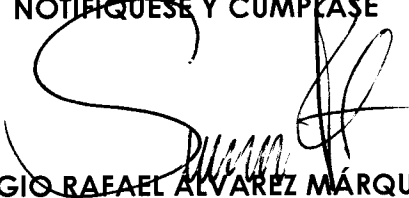
Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES NACIONALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

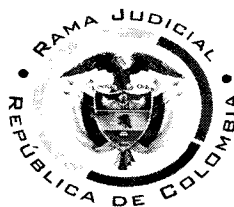

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00083 -00
DEMANDANTE:	Hipólito Rangel Jaimes
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El Dr. **MIGUEL FRANCISO ZAFRA RINCON**, en su calidad de apoderado del señor **HIPOLITO RANGEL JAIMES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad del Acto Administrativo de fecha 28 de Julio del 2016 radicado **Nº SAC 2016 PQR 17857**, proferido por la Secretaría de Educación Departamental.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitar la presente demanda, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA–, reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

"ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

b. El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

BOCHALEMA
CÁCOTA

CHINÁCOTA
CHITAGÁ
CUCUTILLA
HERRÁN
LABATECA
MUTISCUA
PAMPLONA
PAMPLONITA
RAGONVALIA
SILOS
TOLEDO

De lo anterior, mediante la certificación obrante en el plenario a folio 33, se pudo constatar y verificar que el último lugar geográfico donde prestó los servicios la demandante es la **ESCUELA RURAL MENZULI - CHINACOTA (NSAN)**, por tal motivo resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

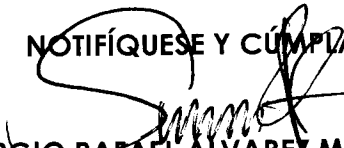
PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**; para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

CUARTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión por medio hábil, al apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00089 -00
Demandante:	Carmen Emilia Ortiz Patiño
Demandado:	Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **CARMEN EMILIA ORTIZ PATIÑO**, en contra de **COLPENSIONES**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

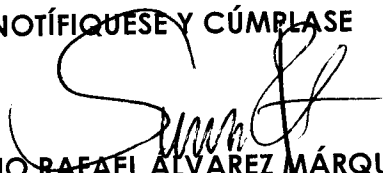
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA a COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería jurídica a **ALEX MARCELO MALAVER BARRERA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 18 DE ABRIL DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 10 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00116 -00
Demandante:	Sonia Carreño Pinto y Otros
Demandado:	Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Vinculado:	Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos formales señalados en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se ADMITE la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos colectivos, es presentada por SONIA CARREÑO PINTO, GENARO OLIVARES HERNANDEZ, LUIS CARLOS OLIVARES ARIAS, JOSE MARTIN FUENTES CARDENAS, MARIA AMPARO QUIMBAYO GARZON, PAOLA ANDREA VELANDIA QUIMBAYO, OMAIRA SANCHEZ MANOSALBA, ALIX MARIA MANOSALBA TOSCANO, CARLOS CARRILLO Y LEILA GIL en contra de AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.

Así mismo, el Despacho considera necesaria la vinculación oficiosa del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA al extremo pasivo de la litis, teniendo en cuenta que el objeto de la demanda va encaminado a la realización de una obra pública que puede ser competencia de dicho ente territorial.

Por otro lado, se observa en el escrito de demanda, una solicitud de amparo de pobreza, respecto del cual se debe precisar lo siguiente:

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998, dispone que *"El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente"*.

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé que *"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*, estableciendo el inciso segundo del mismo artículo que *"el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente"*.

El objeto de esta institución es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías

consagrados por el legislador, por lo que, como lo señala el artículo 154 ídem "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

Para el caso materia de estudio, considera el Despacho precedente conceder el amparo solicitado por la parte actora, toda vez que de acuerdo con lo manifestado en el título de la demanda denominado "AMPARO DE POBREZA" los accionantes carecen de los recursos necesarios para asumir los gastos del proceso, manifestación que se considera prestada bajo la gravedad de juramento, con la sola presentación de la solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por SONIA CARREÑO PINTO, GENARO OLIVARES HERNANDEZ, LUIS CARLOS OLIVARES ARIAS, JOSE MARTIN FUENTES CARDENAS, MARIA AMPARO QUIMBAYO GARZON, PAOLA ANDREA VELANDIA QUIMBAYO, OMAIRA SANCHEZ MANOSALBA, ALIX MARIA MANOSALBA TOSCANO, CARLOS CARRILLO Y LEILA GIL en contra de AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: VINCULAR al extremo pasivo de la litis al municipio SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, conforme los parámetros legales consagrados en el inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual remite a lo señalado en el artículo 199 del C.C.A., precepto normativo este que a su vez fue modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días según las prevenciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término este que empieza a computarse vencidos los 25 días a que hace referencia el artículo 612 del C.G.P., informándosele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 íbidem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: En los términos del citado artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, sobre la admisión de la presente medio de control a través del personero municipal en su condición de representante legal de la misma y por los medios a su alcance, tales como avisos de radio, carteleras, altos parlantes, etc.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por SONIA CARREÑO PINTO, GENARO OLIVARES HERNANDEZ, LUIS CARLOS OLIVARES ARIAS, JOSE MARTIN FUENTES CARDENAS, MARIA AMPARO QUIMBAYO GARZON, PAOLA ANDREA VELANDIA QUIMBAYO, OMAIRA SANCHEZ MANOSALBA, ALIX MARIA MANOSALBA TOSCANO, CARLOS CARRILLO Y LEILA GIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 18 DE ABRIL DEL 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 10 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA